

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-057/2016

ACTORES: NOÉ MENDOZA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DURANGUENSE**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA**

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, interpuesto por Noé Mendoza López, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, militante, afiliado e integrante del órgano de dirigencia del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de "1.- *La Convocatoria de fecha 20 de septiembre de 2016, emitida por María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, el primero en su carácter de Presidente interino y el Segundo en su carácter de Secretario General interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense señalado como responsable, para reunir el siete de octubre del año en curso, a los consejeros del Partido Duranguense en el Municipio de Durango a participar en la elección interna, del Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango.* 2.- *La convocatoria emitida por la señora María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, en el carácter anotado para reunir al Comité Ejecutivo Estatal propuesto por ellos mismos y desde luego impugnó la reunión de ese Comité Ejecutivo Estatal propuesto por ellos mismos, con el fin de*

aprobar la convocatoria que se impugna en el punto número uno de este capítulo destinado a los actos reclamados. 3.- Todos los actos y conductas desarrollada por la señora María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, el primero en su carácter de Presidente interino y el Segundo en su carácter de Secretario General interino de dicho Comité Ejecutivo Estatal del Partido responsable, a partir del día 27 de agosto de 2016, pues dichas personas precisamente desde ese día fueron elegidos de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido Duranguense.”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de agosto del presente año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TE-JDC-051/2016 y acumulado, mediante el cual se revoco la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, de fecha tres de julio del año dos mil dieciséis; se dejó sin efecto la asamblea de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se eligió Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango; y se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, que emitiera una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en irrestricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos partidistas; sentencia que al no haber sido recurrida mediante algún medio de impugnación *ad quem*, adquirió definitividad y firmeza.

2. En misma fecha se dictó sentencia en el expediente TE-JDC-053/2016, mediante la cual se **revocó** la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, y se ordenó a dicho Comité que en ejercicio de sus facultades y en atención a su normatividad interna, emita una nueva convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, misma que

debería ajustarse a los propios estatutos del partido, y subsanar las irregularidades advertidas por este Tribunal.

3. El veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, fueron elegidos María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente interino y Secretario General interino, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político.

4. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, en su carácter de Presidente interino y Secretario General interino, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitieron convocatoria para la elección interna del Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango.

5. El mismo veinte de septiembre del año que transcurre, éste Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente TE-JDC-056/2016, en la que se revocaron los acuerdo aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, entre ellos el referente a la designación de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General de carácter interino del Partido Duranguense, respectivamente, y se reconoció a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente; quienes deberían continuar en el ejercicio de su encargo, hasta en tanto la autoridad partidista correspondiente, de conformidad a las reglas de los Estatutos de dicho instituto político, emita una nueva determinación al respecto. Sentencia que a su vez adquirió firmeza, al no ser recurrida por medio de impugnación *ad quem*.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación signado por Noé Mendoza López, en su carácter de

ciudadano, militante, afiliado e integrante del órgano de dirección del Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de "1.- La Convocatoria de fecha 20 de septiembre de 2016, emitida por María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, el primero en su carácter de Presidente interino y el Segundo en su carácter de Secretario General interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense señalado como responsable, para reunir el siete de octubre del año en curso, a los consejeros del Partido Duranguense en el Municipio de Durango a participar en la elección interna, del Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal de Durango. 2.- La convocatoria emitida por la señora María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, en el carácter anotado para reunir al Comité Ejecutivo Estatal propuesto por ellos mismos y desde luego impugnó la reunión de ese Comité Ejecutivo Estatal propuesto por ellos mismos, con el fin de aprobar la convocatoria que se impugna en el punto número uno de este capítulo destinado a los actos reclamados. 3.- Todos los actos y conductas desarrollada por la señora María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, el primero en su carácter de Presidente interino y el Segundo en su carácter de Secretario General interino de dicho Comité Ejecutivo Estatal del Partido responsable, a partir del día 27 de agosto de 2016, pues dichas personas precisamente desde ese día fueron elegidos de manera ilegal por el Consejo Estatal del Partido Duranguense."; en tal virtud, mediante acuerdo de misma fecha, se formó el Cuaderno de Antecedentes correspondiente, y se remitió el escrito de impugnación a la responsable, para los efectos legales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

III. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre del año en curso, el Partido Duranguense remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con el presente asunto, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al mismo.

IV. Turno a ponencia. El treinta de septiembre siguiente, con el escrito de cuenta y sus anexos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TE-JDC-057/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación. El cuatro de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y formular el proyecto de sentencia respectivo, conforme al artículo 20 párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 7, 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Noé Mendoza López, en su carácter de militante e integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de diversos actos relacionados con la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, del referido partido, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Consideraciones Previas. Esta autoridad jurisdiccional estima pertinente señalar que, es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que como se relacionó en el apartado que antecedentes, en sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TE-JDC-056/2016, se revocaron los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en donde se designaron a Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General interinos del Partido Duranguense, por lo tanto se **dejaron sin efectos tales designaciones** y se reconoció a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General de dicho Partido político, quienes deberían continuar en el ejercicio de su encargo, hasta en tanto la autoridad partidista correspondiente, de conformidad a las reglas de los Estatutos de dicho instituto político, emitiera una nueva determinación al respecto.

A su vez, en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de clave TE-JDC-051/2016 y su acumulado, promovido por David Israel Acosta Berumen, de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, -mismo que también se invoca como un hecho público y notorio, en los términos precisados-, se da cuenta de la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, aprobada en la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, celebrada el día catorce de septiembre del año que transcurre, con lo que el instituto político referido colmaba la obligación impuesta en virtud de la sentencia dictada en el juicio dentro del expediente identificado como TE-JDC-051/2016 y su acumulado.

En relación a lo anterior, se señaló que la materia del incidente, guardaba relación con lo resuelto por esta Sala Colegiada, el veinte de septiembre del año que transcurre, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-056/2016, en el cual –como ya se hizo referencia- se controvertió la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la que se aprobó, entre otros puntos, el nombramiento de Presidente y Secretario General interinos, revocando los acuerdos en ella aprobados, entre ellos el nombramiento de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y en consecuencia, se reconoció a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, con tal calidad.

En ese contexto, al haberse dejado sin efecto las designaciones de los aludidos dirigentes partidistas, se tuvo que todos los actos que éstos hayan llevado a cabo se encontraban viciados de origen, por tanto, al advertirse que la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre pasado, y la consiguiente aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, fueron presididas y realizadas por aquellos, éstas no generaban consecuencia jurídica alguna, pues ambos dirigentes no contaban con la legitimación necesaria para actuar con tal carácter.

En tal virtud, en la resolución del Incidente de Incumplimiento referido, se ordenó al partido político responsable, por conducto de los legítimos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, a que aprobaran y emitieran una nueva convocatoria para renovar al Comité Directivo Municipal de Durango, en los términos y efectos precisados en el Considerando Décimo de la sentencia dictada en el juicio TE-JDC-051/2016 y su acumulado.

Por lo antes precisado, se tiene que, desde el dictado de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano TE-JDC-056/2016, efectivamente, como lo señala el actor en su escrito de demanda, se dejaron sin efectos las designaciones de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General de carácter interino del Partido Duranguense, respectivamente, y por lo tanto los actos que hayan ejercido con tal carácter, entre ellos la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre pasado, y la consiguiente aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, como se reafirma en la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-051/2016; los que a su vez, constituyen los mismos actos reclamados en el escrito de demanda del ahora actor y por consiguiente los agravios invocados.

TERCERO. Improcedencia. Ésta Sala Colegiada advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por considerar que el acto controvertido ha quedado totalmente sin materia, atento a las resoluciones emitidas por este Tribunal en los expedientes TE-JDC-051/2016 y TE-JDC-056/2016.

En el citado artículo 12, párrafo 1, fracción II, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹ ; ha sostenido que de la interpretación literal de dicha causal, ésta se compone de dos elementos: que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De los dos elementos en cita, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar tal situación. Siendo el objeto del proceso jurisdiccional, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso judicial contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo que la razón de ser de la causa de improcedencia, se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así pues, el referido criterio señala que aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la mencionada por el legislador, que en la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea este el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el particular, la pretensión del actor es que se declare sin efectos la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis y la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, de fecha veinte de septiembre, aprobada en dicha reunión.

En este contexto, esta Sala Colegiada considera que el juicio citado al rubro es improcedente por que ha quedado sin materia, esto, derivado de la resolución emitida en el expediente TE-JDC-056/2016, en donde, como ya ha quedado relacionado, se revocó la designación de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General de carácter interino del Partido Duranguense, respectivamente, y por lo tanto los actos que hayan ejercido con tal carácter, entre ellos la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre pasado, y la consiguiente aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, de fecha veinte de septiembre siguiente; siendo los mismos actos que se impugnan en el presente juicio.

En esas condiciones, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, pues los actos que afectan de manera directa e inmediata el interés del actor, son los mismos que esta Sala, de forma definitiva revocó, destruyendo todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenía antes de emitirse la

convocatoria impugnada, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del actor.

En ese tenor, a juicio de ésta Sala Colegiada, resulta evidente que se ha actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica, puesto que el acto impugnado ante éste Órgano Jurisdiccional, ya no le depara perjuicio al incoante, ya que como se dejó establecido con anterioridad, al dejarse sin efectos las designaciones de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, se tiene que todos los actos que éstos hayan llevado a cabo se encuentran viciados de origen, entre los que se encuentran precisamente, la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre pasado, y la aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, de fecha veinte de septiembre, las cuales no generan consecuencia jurídica alguna, pues ambos dirigentes no contaban con la legitimación necesaria para actuar con tal carácter.

No pasa desapercibido para esta Sala, que se encuentra en proceso, el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TE-JDC-051/2016, en donde se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, que emita una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en irrestricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos partidistas.

Por lo que al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos de los artículo 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE DESECHA DE PLANO el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano al rubro identificado.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE**-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS